

REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

Partes y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 47, celebrado entre las Partes, y en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, en lo adelante denominado "El Acuerdo", serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Régimen.

Artículo 2.- Serán Partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, los Países Signatarios del Acuerdo, la República de Cuba y la República de Bolivia, en lo adelante denominadas "Partes".

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan con relación a una materia que se encuentre regulada tanto por las disposiciones contenidas en este Acuerdo, como en los Acuerdos Abarcados por la Organización Mundial del Comercio, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de las Partes.

Una vez que la Parte reclamante haya solicitado la reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo; o un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC contra la otra Parte, por un asunto que también diere ser interpuesto conforme al procedimiento de solución de controversias de este Acuerdo, la Parte demandante comunicará a la otra Parte su intención de hacerlo.

Cada etapa en el mecanismo se entiende que tendrá carácter preclusivo, no pudiendo ser invocada la misma etapa por la misma causa y - o reclamación.

CAPÍTULO II

Consultas y Negociaciones Directas

Artículo 4.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1°, mediante la realización de consultas y negociaciones directas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las consultas y negociaciones directas serán conducidas, en el caso de la República de Cuba por el Ministerio del Comercio Exterior y en el caso de la República de Bolivia por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, considerados estos los organismos nacionales competentes.

Artículo 5.- Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la

otra Parte, la realización de consultas y negociaciones directas, especificando los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas y negociaciones directas, deberá responder a la misma dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción.

Artículo 7.- Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las consultas y negociaciones directas, en las condiciones más amplias de transparencia hacia la sociedad civil, preservando la confidencialidad de la información comercial que sea solicitada por la parte interesada.

Artículo 8.- Estas consultas y negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender dicho plazo hasta por un máximo de quince (15) días.

Las partes, por consenso, podrán decidir examinar conjuntamente dos o más procedimientos referentes a casos que por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

CAPÍTULO III

Intervención de la Comisión Administradora

Artículo 9.- Si en el plazo indicado en el Artículo 8 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora del Acuerdo, en lo adelante la "Comisión", para tratar el asunto.

La solicitud deberá contener, además de las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo que se consideren vulneradas.

Artículo 10.- La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior.

A los efectos del cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, las Partes acusarán recibo, en un plazo máximo de 5 días de la referida solicitud.

Si dentro del plazo establecido en el primer párrafo no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión por causas imputables a la Parte reclamante, se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa e iniciar la siguiente.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultase posible celebrar la reunión de la Comisión, se prorrogará por un término de Veinte (20) días la fecha de celebración de dicha reunión.

Cuando la Comisión no hubiese podido reunirse en el plazo establecido y las Partes no hubiesen convenido la prórroga del plazo previsto en este Artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar la convocatoria del Grupo de Expertos Ad Hoc.

Artículo 11.- La Comisión una vez reunida, evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus alegatos de forma pública y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales del Acuerdo, los Instrumentos y Protocolos Adicionales que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Cuando una de las Partes solicite a la Comisión la presencia de expertos, la misma determinará la conveniencia de esta participación. En este caso la Comisión dispondrá de diez (10) días adicionales al plazo previsto para la formulación de sus recomendaciones.

Los costos por la participación de los expertos serán asumidos por las Partes en montos iguales.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad, los que serán propuestos por la Secretaría General de la ALADI a solicitud de las Partes.

Si las Partes no estuviesen de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión o éstas no fueran emitidas dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa prevista en el presente Anexo y se podrá dar inicio a la siguiente.

Artículo 12.- La Comisión dispondrá expresamente el tratamiento de dos o más demandas referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente sin incurrir en la violación de los plazos establecidos.

CAPÍTULO IV

Grupo de Expertos

Artículo 13.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el capítulo referente a la Intervención de la Comisión Administradora o hubiesen vencido los plazos previstos en dicho Capítulo sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la Comisión la conformación de un Grupo de Expertos *Ad Hoc*, el que estará integrado por

tres (3) expertos de la lista a que hace referencia el Artículo 15, a cuyos efectos se comunicará dicha decisión a la otra Parte, con copia a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 14.- Para los efectos previstos en el Artículo anterior, cada una de las Partes comunicará a la Comisión una lista de trece (13) expertos para conformar la Lista del Grupo de Expertos de Bolivia y Cuba, conformada de diez (10) nacionales y tres (3) ciudadanos nacionales de países no signatarios de este Acuerdo y miembros de la ALADI.

Las listas estarán integradas por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional y otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

Artículo 15.- La Comisión constituirá la lista de expertos sobre la base de las designaciones de las Partes realizadas mediante comunicaciones mutuas. La lista y sus modificaciones serán notificadas a la Secretaría General de la ALADI, a los efectos de su depósito, en un plazo de 30 días desde la entrada vigencia del presente protocolo.

Cada una de las Partes podrá modificar la lista de expertos comunicada cada dos años o cuando lo considere necesario, sin embargo, a partir del momento en que una Parte haya solicitado la intervención de la Comisión Administradora para tratar el asunto, la lista previamente registrada ante la Secretaría General de la ALADI no podrá ser modificada para ese caso.

Artículo 16.- El Grupo de Expertos se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud de conformación del Grupo de Expertos, cada Parte designará un experto escogido entre las personas que cada una de esas Partes hayan propuesto para la lista a que se refiere el Artículo anterior.
- b) Dentro del mismo plazo, las Partes designarán de común acuerdo un tercer experto de los que integran la aludida lista, el cual será nacional de un tercer país no signatario de este Acuerdo, que actuará como presidente y coordinará las actuaciones del Grupo de Expertos.
- c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del plazo previsto, éstas serán efectuadas por sorteo de la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes de entre los expertos designados por esas Partes que integran la lista mencionada en el Artículo anterior.
- d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del plazo previsto, ésta será efectuada por sorteo de la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los expertos no nacionales de las Partes que integran la lista mencionada en el Artículo Anterior.
- e) En caso de incapacidad, renuncia o recusación de un experto, se seleccionará un sustituto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la incapacidad o renuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Artículo, para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto.

- f) Las designaciones previstas en los literales anteriores del presente Artículo, serán comunicadas a las Partes.

Artículo 17.- No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento. En el ejercicio de sus funciones, los expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de dar instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier tipo de influencia respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

El Grupo de Expertos considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Acuerdo y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones de manera pública.

El Grupo de Expertos seguirá las reglas de procedimiento conforme al Apéndice N° 1 del presente Anexo.

Una vez designados los expertos para actuar en un caso específico, la Comisión Administradora contactará inmediatamente con ellos y les presentará una declaración de imparcialidad e independencia, conforme al modelo que figura en el Apéndice N° 2 que forma parte del presente Anexo. La declaración deberá ser firmada y devuelta por los expertos antes del inicio de sus trabajos.

Artículo 18.- Cualquiera de las Partes podrá recusar a un experto cuando concurren circunstancias que den lugar a una duda justificable con respecto a su imparcialidad e independencia.

La solicitud se hará por escrito a la Comisión, expresando la causa de la recusación y adjuntando los medios de prueba que sustenten lo señalado dentro de los 5 días siguientes al establecimiento del grupo de expertos, o dentro de los 5 días después que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por cualquiera de las Partes.

Dentro de los 5 días de recibida la solicitud, la Comisión podrá convenir en aceptar la recusación, en ese caso, el experto recusado deberá dimitir y se procederá a la elección de uno nuevo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 19.- Los gastos derivados de la actuación del Grupo de Expertos serán sufragados por las Partes por montos iguales. Dichos gastos comprenden los honorarios de los expertos, gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

La Comisión Administradora establecerá y fijará los honorarios de los expertos y sus viáticos, así como también aprobará los gastos conexos que pudieran generarse en el procedimiento.

Artículo 20.- El Grupo de Expertos tendrá un plazo de sesenta (60) días desde su integración para formular un Informe con sus conclusiones, sobre si la medida es incompatible con lo dispuesto en el Acuerdo y sus Protocolos Adicionales y remitirlo a la Comisión. En caso excepcional y de manera justificada el grupo de expertos podrá prorrogar el término de 60 días por 10 días más.

Artículo 21.- La Comisión se reunirá en veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se le remitió el Informe del Grupo de Expertos, para considerar la adopción de éste. El plazo para realizar la reunión podrá ser prorrogado como máximo por veinte (20) días mas, sólo cuando medien razones excepcionales que hayan sido debidamente justificadas.

La Comisión emitirá su recomendación, la cual por lo general, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del Grupo de Expertos.

Asimismo, la Comisión podrá decidir, mediante el intercambio de comunicaciones fehacientes, que no resulta necesario reunirse, en cuyo caso se entenderá que el informe se adopta automáticamente.

Artículo 22.- En caso que la Comisión decida no adoptar el Informe del Grupo de Expertos, podrá emitir, en un plazo no mayor de veinte (20) días, las recomendaciones que estime pertinentes para llegar a una solución mutuamente satisfactoria, incluyendo el plazo para su cumplimiento. Estas recomendaciones deberán ser cumplidas por las Partes en el plazo establecido al efecto de manera obligatoria.

Artículo 23.- Cuando el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión, concluya que la medida es incompatible con este Acuerdo y sus Protocolos Adicionales, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la dejará sin efecto.

Artículo 24.- En caso de que la parte demandada no cumpla con lo dispuesto en el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión o con las recomendaciones de la misma, o si no se emitieran dichas recomendaciones dentro del plazo establecido en el Artículo 22, la Parte reclamante podrá proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.

Artículo 25.- Con relación a la vigilancia de la aplicación de las conclusiones incluidas en el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión o de las recomendaciones de la Comisión:

- a) La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, previa comunicación por escrito, si la medida ha sido declarada incompatible con las obligaciones del Acuerdo y sus Protocolos Adicionales y la Parte demandada no se abstiene de ejecutarla o no la deroga dentro del plazo establecido en las recomendaciones de la Comisión o, en su caso, en el informe del Grupo de Expertos adoptado por ésta. Si en estos documentos no se estableciera un plazo, el plazo de cumplimiento será de sesenta (60) días contados desde la emisión de la recomendación o desde la adopción del informe, según correspondiere. Para el supuesto en que la Comisión no haya emitido

recomendaciones este plazo se computará desde el día en que ésta debería haberlas emitido.

- b) Asimismo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios de efecto equivalente cuando la Parte demandada no cumpla con las recomendaciones de la Comisión en el plazo establecido por la misma.
- c) La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la recomendación de la Comisión, o con el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.
- d) La Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida.
- e) La Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
- f) A solicitud escrita de cualquier Parte, comunicada a la Comisión, se instalará un Grupo de Expertos especial para que determine si es excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. En la medida de lo posible, el Grupo de Expertos especial estará integrado por los mismos miembros que integraron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo.
- g) El Grupo de Expertos especial establecido para los efectos del párrafo *ut supra*, presentará su Informe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación del último miembro del Grupo de Expertos especial, o en cualquier otro plazo que las Partes en la controversia acuerden.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

Artículo 26.- Las comunicaciones que se realicen entre la República de Bolivia y la República de Cuba, deberán ser cursadas, en el caso de la República de Bolivia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y en el de la República de Cuba, al Ministerio del Comercio Exterior.

Artículo 27.- Las referencias realizadas en el presente Anexo a las comunicaciones dirigidas a la Comisión implican comunicaciones a las Partes.

Artículo 28.- Los plazos a que se hace referencia en este Anexo, se entienden expresados en días corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

Artículo 29.- En cualquier etapa del procedimiento la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o las Partes podrán llegar a una solución mutuamente acordada, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados a la Comisión, a efectos de que se adopten las medidas que correspondan.

Artículo 30.- Para los casos que afecten a productos perecederos y/o estacionales, regirán los siguientes plazos y términos:

- a) La etapa de consultas no deberá de exceder de 20 días hasta su conclusión, contado a partir de la fecha de la solicitud.
- b) En la intervención de la Comisión, esta podrá emitir recomendaciones en un plazo de 10 días, culminando esta etapa en un plazo máximo de 20 días
- c) El grupo ad hoc de expertos, deberá emitir sus informes en un plazo máximo de 30.

En 15 días desde la emisión del Informe del Grupo de expertos, la Comisión deberá pronunciarse al respecto.

Apéndice N° 1
REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO DE EXPERTOS

Regla 1.- Establecimiento del Grupo de Expertos

Se entenderá conformado el Grupo de Expertos en la fecha en que acepte su designación el último de los expertos, en correspondencia con lo estipulado en el Artículo 16 del Régimen de Solución de Controversias.

Regla 2.- Inicio del Proceso

1. A menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, se reunirán con el Grupo de Expertos dentro de los cinco días (5) días siguientes a la fecha de su conformación, para determinar las cuestiones que se consideren pertinentes para el desarrollo del proceso.
2. La Parte Reclamante entregará su escrito inicial a más tardar diez (10) días después haber cursado el plazo estipulado en el párrafo anterior. La Parte Reclamada presentará su escrito de respuesta, a más tardar diez (10) días después de la fecha en la que haya recibido el escrito inicial.

Regla 3.- Funcionamiento del Grupo de Expertos

1. Se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo V del Régimen de Solución de Controversias.
2. Todas las reuniones del Grupo de Expertos serán presididas por su Presidente.
3. El Grupo de Expertos podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio tecnológico disponible y acordado por las Partes.
4. La redacción del Informe será de responsabilidad exclusiva del Grupo de Expertos.

5. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté prevista en las presentes reglas, el Grupo de Expertos podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que no sea incompatible con el Régimen de Solución de Controversias ni con las presentes Reglas.

6. Los Expertos individualmente considerados, se abstendrán de reunirse o mantener contactos con una Parte en la controversia, en ausencia de la otra Parte.

Regla 4.- Audiencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Régimen de Solución de Controversias y en un plazo de diez (10) días a partir de recibida la respuesta de la Parte Reclamada, las Partes serán convocadas a una Audiencia con la finalidad de exponer los argumentos de su causa y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

2. Todos los expertos deberán estar presentes en la Audiencia.

3. El Grupo de Expertos conducirá la Audiencia de la siguiente manera:

- a) Presentación de argumentos de la Parte Reclamante;
- b) Presentación de argumentos de la Parte Reclamada;
- c) Réplica de la Parte Reclamante;
- d) Duplica de la Parte Reclamada.

El Presidente establecerá límites de tiempo iguales para las intervenciones orales.

4. El Grupo de Expertos podrá formular preguntas a cualquiera de las partes en la controversia.

Regla 5.- Emisión del Informe

1. El Grupo de Expertos en un término de veinticinco (25) días, contados a partir de la fecha de la celebración de la Audiencia, emitirá el Informe con sus conclusiones sobre si la medida es incompatible con lo dispuesto en el presente Anexo, el que remitirá a la Comisión Administradora.

Regla 6.- Notificaciones y comunicaciones

1. Todas las notificaciones y comunicaciones deberán hacerse en la forma establecida por el artículo 26, 27 y 28 del Régimen de Solución de Diferencias y se entenderán efectuadas en la fecha en que el destinatario reciba el documento original o en la fecha de su envío mediante facsímil o correo electrónico, lo que ocurra primero.

2. Para las notificaciones y comunicaciones vía facsímil o correo electrónico, cada parte en la controversia podrá informar al Grupo de Expertos y a la otra parte, sus correspondientes direcciones.

Regla 7.- Confidencialidad

1. El procedimiento en general mantendrá un carácter público y transparente, pudiendo sin embargo las partes cuando se trate de información confidencial comercial, solicitar que las audiencias sean privadas.
2. Las partes en la controversia podrán hacer declaraciones públicas sobre su propia posición.

Apéndice N° 2

DECLARACIÓN DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS EXPERTOS

Por la presente acepto la designación para actuar como Experto y declaro no tener ningún interés en la controversia ni razón alguna para considerarme impedido en los términos del Artículo 17 del Anexo V "Régimen de Solución de Controversias" del Acuerdo de Comercio entre la República de Bolivia y la República de Cuba, a los efectos de integrar el Grupo de Expertos Ad Hoc constituido para resolver la controversia entre _____ y _____ sobre _____.

Me comprometo a mantener bajo reserva la información y actuaciones vinculadas a la controversia, así como el contenido de mi opinión.

Me obligo a juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, así como a no recibir ninguna remuneración relacionada con esta actuación excepto aquella prevista en el Acuerdo de Comercio entre la República de Bolivia y la República de Cuba.

Asimismo, acepto la eventual convocatoria para desempeñarme con posterioridad a la emisión del Informe, en los términos del Artículo 25 inciso f) del presente Régimen.